



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### **RÉGIMEN PENAL DE PROTECCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS NO PATENTADOS**

#### **ARTÍCULO 1º — Objeto.**

La presente ley tiene por objeto establecer un régimen penal específico destinado a prevenir y sancionar conductas que generen peligro concreto para la vida, la integridad física y la seguridad de personas menores de edad, vinculadas a la facilitación, tolerancia u organización de la conducción de vehículos motorizados no sujetos a registración obligatoria.

#### **ARTÍCULO 2º — Incorporación al Código Penal.**

Incorpórase como Capítulo VII bis del Título VII del Libro Segundo del Código Penal de la Nación el siguiente:

#### **CAPÍTULO VII bis**

#### **Delitos contra la seguridad pública vinculados a la facilitación de vehículos no patentados a personas menores de edad**

#### **ARTÍCULO 193 bis — Definiciones.**

A los efectos del presente Capítulo, se entiende por:

**a) Vehículo no patentado:** todo vehículo motorizado o semimotorizado que, conforme la legislación vigente en materia de tránsito, no se encuentre sujeto al régimen obligatorio de registración dominial, cualquiera sea su tipo de propulsión, incluyendo cuatriciclos recreativos, motos de cross, karts, buggies, minibikes, ciclomotores de baja cilindrada y vehículos de características análogas.

**b) Peligro concreto:** la situación objetivamente verificable en la que exista una probabilidad seria, real e inminente de producción de un resultado lesivo para la vida o

la integridad física, determinada por las circunstancias del caso.

**c) Negligencia grave:** el incumplimiento manifiesto y grosero de los deberes elementales de cuidado que, conforme un estándar objetivo de razonabilidad, resultan exigibles a quien se encuentre en posición de garante.

**d) Edad legalmente habilitada:** la edad mínima establecida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 o la norma que en el futuro la sustituya, sin perjuicio de habilitaciones especiales para actividades deportivas reguladas.

**ARTÍCULO 193 ter — Facilitación dolosa de conducción peligrosa por menor.**

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años, el que, con conocimiento de la edad del menor y de las circunstancias de peligro concreto, facilite, entregue, autorice o permita que una persona menor de la edad legalmente habilitada conduzca un vehículo no patentado, cuando dicha conducta genere peligro concreto y actual para la vida o la integridad física del menor o de terceros.

El tribunal podrá sustituir la pena de prisión por multa, inhabilitación especial o trabajos comunitarios vinculados a la prevención vial y a la protección de personas menores de edad, cuando no existan antecedentes condenatorios, el hecho no haya producido resultado lesivo y el autor acredite la adopción efectiva de medidas preventivas.

**ARTÍCULO 193 quater — Facilitación culposa por negligencia grave.**

Será reprimido con multa e inhabilitación especial, el que, por negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes de cuidado, permita o no impida que una persona menor de edad conduzca un vehículo no patentado en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Se presume negligencia grave, admitiendo prueba en contrario, cuando el autor omita verificar la edad del conductor, facilite vehículos manifiestamente inadecuados para su capacidad, no adopte medidas mínimas de supervisión o permita la conducción en condiciones de riesgo evidente.

**ARTÍCULO 193 quinquies — Explotación comercial u organización habitual.**

Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa e inhabilitación especial para el ejercicio de actividades comerciales, recreativas, turísticas o deportivas vinculadas al uso de vehículos no patentados por un plazo de dos (2) a ocho (8) años, el que, en forma habitual u organizada:

**a)** alquile, ceda o facilite vehículos no patentados para su conducción por personas menores de edad, sin verificar razonablemente su habilitación o condiciones de

seguridad;

**b)** organice, promueva o explote actividades destinadas a la conducción de dichos vehículos por personas menores de edad;

**c)** omita deliberadamente controles de edad, capacitación o idoneidad mínima del conductor.

**ARTÍCULO 193 sexies — Concurso con delitos de resultado.**

Cuando como consecuencia directa, previsible y evitable de las conductas previstas en el presente Capítulo se produjeren lesiones u homicidio, se aplicarán en concurso real las disposiciones correspondientes del Código Penal, conforme las reglas generales de imputación penal.

**ARTÍCULO 193 septies — Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables con independencia del carácter público o privado del lugar donde se desarrolle la conducta, siempre que se configure peligro concreto en los términos definidos en el artículo 193 bis, para la vida o la integridad física de la persona menor de edad o de terceros.

**ARTÍCULO 193 octies — Sujetos con deber especial de garante.**

Se consideran sujetos con deber especial de garante respecto de la persona menor de edad:

**a)** padres, madres, tutores, guardadores y responsables parentales;

**b)** personas que ejerzan de hecho funciones de cuidado o supervisión;

**c)** propietarios, poseedores, tenedores o prestadores del vehículo;

**d)** titulares, administradores, responsables, instructores o personal de supervisión de actividades recreativas, deportivas, turísticas o comerciales.

Los sujetos enumerados tienen el deber jurídico de verificar razonablemente la edad y capacidad del menor, informar sobre los riesgos, supervisar la actividad cuando corresponda, exigir medidas de protección y impedir la conducción cuando exista peligro concreto.

**ARTÍCULO 193 nonies — Supuestos de atipicidad.**

No será punible la conducta cuando:

- a) la actividad se desarrolle en circuito cerrado, a baja velocidad, bajo supervisión directa y permanente, con medidas de seguridad adecuadas;
- b) se trate de actividad deportiva regulada, con habilitación específica, circuito homologado, personal técnico calificado y seguro vigente;
- c) concurra caso fortuito, fuerza mayor o estado de necesidad justificante, conforme los principios generales del derecho penal.

**ARTÍCULO 193 decies — Consecuencias accesorias.**

La condena por los delitos previstos en el presente Capítulo podrá llevar aparejada:

- a) inhabilitación especial para actividades vinculadas al uso de vehículos motorizados por personas menores de edad;
- b) prohibición de obtener habilitaciones o autorizaciones para dichas actividades;
- c) decomiso de los vehículos utilizados como instrumentos esenciales del delito, conforme las reglas generales del Código Penal.

**ARTÍCULO 3° — Modificación del artículo 20 bis del Código Penal.**

Incorpórase como inciso 7° del artículo 20 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

7° Inhabilitación especial para la conducción, facilitación, organización o explotación de actividades vinculadas al uso de vehículos no patentados por personas menores de edad.

**ARTÍCULO 4° — Modificación del artículo 41 del Código Penal.**

Incorpórase como inciso 7° del artículo 41 del Código Penal de la Nación el siguiente:

7° La participación de personas menores de edad en el hecho, cuando el autor tenga respecto de ellas un deber especial de cuidado, protección o garantía.

**ARTÍCULO 5° — Orden público.**

La presente ley es de orden público.

**ARTÍCULO 6° — Entrada en vigencia.**

La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 7° — Evaluación de aplicación.**



El Poder Ejecutivo Nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los tres (3) años de entrada en vigencia de la presente ley, un informe de evaluación que contenga datos estadísticos sobre su aplicación, impacto preventivo y eventuales propuestas de adecuación normativa.

**ARTÍCULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.**

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

## FUNDAMENTOS

**Sr. Presidente:**

### I. OBJETO Y NECESIDAD

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen penal específico destinado a prevenir y sancionar conductas que generen un peligro concreto para la vida y la integridad física de personas menores de edad, vinculadas a la facilitación, autorización o explotación de la conducción de vehículos motorizados no sujetos a registración obligatoria.

El ordenamiento jurídico argentino presenta en esta materia un vacío normativo de carácter estructural. La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 regula exclusivamente los vehículos automotores sujetos a patentamiento y circumscribe su ámbito de aplicación a la vía pública. Como consecuencia de ello, una amplia categoría de vehículos motorizados de uso recreativo o utilitario —tales como cuatriciclos, motos de cross, karts o buggies— queda fuera de toda regulación penal específica, aun cuando su utilización implique riesgos elevados, particularmente cuando son conducidos por personas menores de edad.

Esta omisión normativa genera verdaderas zonas de impunidad, tanto en predios privados como en explotaciones comerciales organizadas, donde la facilitación irresponsable de estos vehículos a menores se reproduce de manera reiterada, sin que existan herramientas penales adecuadas para la prevención del daño.

La gravedad del fenómeno se encuentra ampliamente documentada a nivel internacional. En Estados Unidos, la Academia Americana de Pediatría reporta más de cien muertes anuales y aproximadamente veintiséis mil hospitalizaciones de menores como consecuencia de accidentes con vehículos todo terreno (ATVs). En Australia, la Comisión Australiana de Competencia y Consumo documentó más de sesenta muertes de menores entre los años 2001 y 2020 vinculadas a quad bikes, lo que dio lugar a reformas legislativas sustantivas a partir del año 2019. En España, el Código Penal tipifica expresamente la facilitación de vehículos a menores, mientras que diversas provincias de Canadá incorporaron desde 2007 restricciones penales específicas para la facilitación de ATVs a menores sin supervisión.

En el ámbito nacional, distintos hechos ocurridos en los últimos años —como los registrados en las provincias de Córdoba, Buenos Aires y en diversos destinos turísticos— evidencian la reiteración de accidentes graves y fatales protagonizados por

menores que conducían vehículos no patentados facilitados por adultos, tanto en contextos familiares como en explotaciones comerciales. La inexistencia de una respuesta penal uniforme ha impedido hasta el momento una política preventiva eficaz frente a estos riesgos.

## **II. BIEN JURÍDICO TUTELADO Y LEGITIMACIÓN DE LA INTERVENCIÓN PENAL**

El proyecto tutela de manera concurrente y articulada bienes jurídicos de máxima relevancia constitucional. En primer lugar, protege la vida y la integridad física de las personas menores de edad, como bien jurídico principal. En segundo término, resguarda la seguridad pública, entendida como la preservación de las condiciones básicas de convivencia frente a la generación de riesgos graves e intolerables.

Finalmente, incorpora como eje rector el interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061, que debe orientar toda decisión estatal que involucre a personas menores de edad.

La intervención penal propuesta resulta legítima y proporcional. Es idónea, en tanto la previsión de sanciones penales y de inhabilitaciones efectivas constituye un medio adecuado para disuadir conductas que generan riesgos graves para la vida y la integridad de los menores. Es necesaria, dado que las sanciones administrativas han demostrado ser insuficientes, la responsabilidad civil opera únicamente de manera ex post y la dispersión normativa provincial ha generado desigualdad y falta de coordinación en la protección de los bienes jurídicos involucrados. Finalmente, es proporcional en sentido estricto, ya que las escalas penales previstas son sensiblemente inferiores a las establecidas para los delitos de resultado, reservándose la sanción penal más intensa para los supuestos de mayor reprochabilidad.

## **III. FUNDAMENTO DOGMÁTICO Y ESTRUCTURA DE LOS TIPOS PENALES**

### **A. Delitos de peligro concreto**

Los tipos penales propuestos se estructuran como delitos de peligro concreto, exigiendo en cada caso la verificación de una probabilidad seria, real e inminente de producción de un resultado lesivo. Esta opción dogmática permite evitar toda forma de responsabilidad objetiva, respeta el principio de ofensividad y habilita una defensa efectiva, en tanto el imputado puede acreditar la inexistencia del peligro concreto. Se trata de una técnica legislativa consolidada y validada constitucionalmente tanto por la jurisprudencia nacional como por tribunales constitucionales comparados.

### **B. Posición de garante**

La imputación penal se funda en la posición de garante de determinados sujetos que, por ley, contrato, injerencia o asunción voluntaria, tienen el deber jurídico de impedir la creación del riesgo. En este sentido, la responsabilidad parental, los vínculos

contractuales, la facilitación material del vehículo y la asunción de funciones de cuidado constituyen fuentes claras de deberes de protección frente a la conducción peligrosa por parte de personas menores de edad.

#### C. Estructura de los tipos

El proyecto distingue con claridad entre la facilitación dolosa, la facilitación culposa grave y la explotación comercial del riesgo. El tipo doloso básico exige el conocimiento de la edad del menor y de las circunstancias de peligro concreto, estableciendo una escala penal moderada que admite suspensión condicional y conversión de la pena. El tipo culposo se limita exclusivamente a los supuestos de negligencia grave, excluyendo la culpa leve y privilegiando sanciones no privativas de libertad. Por su parte, la explotación comercial se configura como un tipo agravado, justificado en la profesionalización del riesgo y en el ánimo de lucro, incorporando inhabilitaciones efectivas como herramienta central de prevención.

Cuando la conducta produzca un resultado lesivo, el proyecto opta por el concurso real con los delitos de lesiones u homicidio culposo, evitando la creación de figuras híbridas y respetando los principios generales de imputación objetiva y de causalidad adecuada.

### IV. DERECHO COMPARADO

La iniciativa se alinea con los estándares más avanzados del derecho comparado en materia de protección de menores frente a riesgos asociados a la conducción de vehículos recreativos. Distintos ordenamientos jurídicos, como los de España, Estados Unidos, Canadá, Australia y el Reino Unido, han incorporado sanciones penales o quasi penales para quienes permiten o facilitan la conducción de este tipo de vehículos por parte de menores en condiciones peligrosas. La evidencia empírica demuestra que estas regulaciones han tenido un impacto preventivo significativo, con reducciones sustanciales en muertes y hospitalizaciones de menores.

### V. CONSTITUCIONALIDAD

El proyecto respeta plenamente el principio de legalidad penal, en tanto los tipos se encuentran formulados con la precisión necesaria para satisfacer el requisito de *lex certa*, sin recurrir a analogías prohibidas ni a delegaciones indebidas. Asimismo, se ajusta al principio de culpabilidad al excluir expresamente toda forma de responsabilidad objetiva y al limitar la punibilidad a supuestos de dolo o culpa grave. Supera el test de proporcionalidad, al perseguir un fin legítimo mediante medios idóneos y con sanciones razonables. Finalmente, la competencia federal se encuentra justificada en la facultad del Congreso de la Nación para dictar el Código Penal y en la necesidad de establecer estándares mínimos uniformes frente a riesgos de alcance



nacional.

## **VI. COMENTARIO ARTÍCULO POR ARTÍCULO**

Cada uno de los artículos del proyecto cumple una función específica dentro del sistema propuesto, estableciendo definiciones claras, delimitando los supuestos típicos, precisando los deberes de garante y fijando eximentes expresas que evitan la sobrecriminalización de conductas de bajo riesgo o socialmente aceptadas. La estructura normativa permite una aplicación proporcionada y razonable del régimen, garantizando tanto la eficacia preventiva como el pleno respeto de las garantías constitucionales.

## **VII. CONCLUSIÓN**

El presente proyecto constituye una respuesta legislativa necesaria, proporcionada y técnicamente sólida frente a un vacío normativo grave y acreditado. Protege de manera reforzada la vida y la integridad física de las personas menores de edad, respeta los principios del derecho penal moderno, se alinea con las mejores prácticas internacionales y ofrece herramientas preventivas eficaces sin incurrir en excesos punitivos.

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Congreso de la Nación la sanción del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN**